

EL FUNDAMENTO META-ANTROPOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

José Cepedello Boiso. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

Resumen. Si algo caracteriza a la mayor parte de las teorías contemporáneas sobre el origen y fundamento de los derechos humanos es el intento de desvincularlos de su base antropológica, debido al lastre ideológico que fue acumulando, con el paso del tiempo, la teoría *iusnaturalista*. En nuestra opinión, este hecho no debe suponer el abandono de la base antropológica, sino el acceso a unos cimientos de tipo *meta-antropológico*.

Abstract. Most contemporary theories about the origin and foundation of Human Rights are characterized by the essay of detaching them from their anthropological basis, because of the burden that was eventually accumulated by the *iusnaturalist* theory. In our opinion, this fact should not mean the giving up of the anthropological basis but the quest for *meta-anthropological* like grounds.

Es indudable la base antropológica que sustenta uno de los conceptos esenciales de los sistemas jurídicos modernos y contemporáneos: los derechos humanos. Surgidos en el seno de la concepción *iusnaturalista*, la búsqueda originaria de su fundamento incluye necesariamente un previo estudio antropológico acerca de los rasgos determinantes de la naturaleza humana. La elaboración jurídica del concepto supone, en síntesis, la realización de tres tareas previas de marcado carácter antropológico: definir y describir los rasgos esenciales de la naturaleza humana, determinar de qué manera dicha definición y caracteres se establecen como soporte sobre el que se crean todos los complejos mecanismos del derecho o, en otras palabras, cómo el derecho *emana* de la concepción que establezcamos de naturaleza humana y, por último, indagar en las relaciones de mutua dependencia, a nivel sincrónico y diacrónico, que se establecen entre ambos vértices. Siguiendo este proceso, en el *iusnaturalismo*, la definición de naturaleza humana se constituye como la base de todo el sistema jurídico.

En la modernidad, el principal fruto de esta concepción *iusnaturalista* del derecho fue precisamente la elaboración de la entidad jurídica derechos humanos. Los dos grandes textos dieciochescos en los que se plasma de forma positiva este proceso, la *Declaración de Derechos de Virginia*, de 12 de junio de 1776, y la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, de 26 de agosto de 1789, parten de sendas definiciones de la naturaleza humana, como justificación última del reconocimiento de los derechos. Además, en ellas aparece el germen del que será luego uno de los rasgos esenciales de los derechos humanos: su carácter *inherente* y, en consecuencia, su calidad de *inalienables*. Como la naturaleza del ser humano es lo que le es más propio, y los derechos del hombre forman parte de esa naturaleza, éstos le son inherentes, lo que, en terminología jurídica, se define como inalienables: negárselos a un sujeto es privarle de su derecho a gozar de su naturaleza, es decir, de aquello sin lo cual su definición como sujeto aparecería como deficitaria o incompleta. Al ser naturales, además, son previos y, por lo tanto, los sistemas jurídicos, si quieren alcanzar el ideal de justicia deberán atender a la naturaleza de los mismos: justo es aquel sistema jurídico que permite que el hombre se desarrolle según su naturaleza, es decir, desde el punto de vista jurídico, aquel que le permite gozar de los derechos que le son inherentes y que, por lo tanto, deben ser reconocidos como inalienables.

En estas coordenadas, no es necesario insistir en demasía en el papel esencial que las distintas teorías antropológicas que predominaban en la época desempeñaron en el origen y desarrollos posteriores de las distintas teorizaciones y positivaciones de los derechos humanos, durante los siglos XVIII y XIX. En los diversos textos declarativos, que van progresivamente adquiriendo una mayor relevancia jurídica,

se van vertiendo, de forma paulatina, los planteamientos antropológicos de Locke, Rousseau, Montesquieu, Paine, Kant, Hegel o Marx, por sólo citar algunos nombres. Este hecho supone que, en la modernidad, se cumpla el ideal del antiguo sueño estoico: que el derecho sirva como forma de reorganización de las relaciones humanas para conseguir que el modelo de éstas permita un desarrollo acompasado del *alma material del ser humano* con el *alma material del universo*, es decir, que el derecho sea una de las bases ineludibles de la armonía del hombre consigo mismo, con el resto de los seres humanos y con el cosmos en pleno.

Desde un primer momento, se puso de manifiesto uno de los problemas de que adolecía este esquema y que la teoría marxista se ocupó de desvelar: su profundo contenido *ideológico*. Las definiciones de la naturaleza humana, sobre las que se sustenta el derecho, no son construcciones imparciales, sino engranajes interesados cuya finalidad es acomodar las formas y mecanismos jurídicos a los intereses de los que utilizan la ley como proyección de los estamentos de poder imperantes. De ahí que, ya a finales del siglo XIX, la doctrina *iusnaturalista* entrara en crisis y, ante tal vacío, surgiera uno de los principales problemas de la teoría de los derechos humanos contemporánea: la búsqueda de su *fundamento*, que dio lugar, sucesivamente, a los planteamientos *históricos*, *positivistas*, *deontológicos* o *axiológicos* como los más representativos. Pero, de nuevo, el problema del fundamento se constituye como una cuestión esencialmente *antropológica* o, mejor dicho, y para ser más precisos, como una cuestión *meta-antropológica*. En la teoría de los derechos humanos contemporánea no se aceptan ya planteamientos que, de partida, ofrezcan un concepto definido, acabado y plenamente constituido de naturaleza humana, es decir, no se permiten modelos antropológicos previos, cerrados y sospechosos, por tanto, de haber sido creados *ad hoc* o de ser utilizados de forma interesada por los mecanismos del poder. Las nuevas *fundamentaciones* de los derechos humanos no exigen un contenido antropológico, sino que suponen el cuestionamiento mismo de la base antropológica de los derechos, es decir, se construyen sobre la necesidad de responder a preguntas de carácter *meta-antropológico*. Si la pregunta por la naturaleza humana, como base de los derechos, ha sido sustituida por la cuestión sobre el fundamento mismo de esos derechos, esto indica que hemos pasado de la exposición de contenidos antropológicos al planteamiento visceral de dilemas de carácter *meta-antropológico*. En pocas palabras, aunque, aparentemente, las teorías contemporáneas de los derechos humanos parecen haberse alejado de su raíz antropológica, en el fondo, no han hecho sino profundizar más aún en ella, al plantearse, de forma más radical, por su fundamento.

Hay que tener en cuenta, además, que la relación entre teoría antropológica, o *meta-antropológica*, y derecho no es unidireccional, sino *bidireccional* y, de carácter dialéctico. No sólo la conceptualización y posterior positivación de los derechos humanos se sustentan sobre la resolución previa de radicales dilemas *meta-antropológicos*, sino que, al mismo tiempo, el modelo jurídico alcanzado se constituye como uno de los ejes principales que van a determinar la construcción de los sujetos que se desarrollan al amparo de dichas estructuras jurídicas. Uno de los referentes que los sujetos no pueden evitar, para constituirse a sí mismos como tales, en el seno del contexto social inevitable, es ese derecho erigido sobre la previa resolución de cuestiones esenciales de cariz *meta-antropológico*. Es indudable que el derecho es, al mismo tiempo, un propulsor y un límite en las expectativas de desarrollo de los sujetos y es precisamente por este hecho, por lo que el concepto de derechos humanos resultó tan atractivo para la modernidad, al entenderse como el marco idóneo para facilitar la construcción libre y, a la vez, armónica de los sujetos que componían el todo social. Ahora bien, también es evidente que las definiciones antropológicas de naturaleza humana de que partían las conceptualizaciones jurídicas no ofrecían un modelo transparente en sus manifestaciones *expresas*, sino que éstas estaban cargadas de todo un conglomerado de elementos *latentes* que modificaban, sobremanera, el dibujo de los sujetos titulares de dichos derechos. Es decir, si ya la definición antropológica de naturaleza humana estaba cargada de intereses que suponían fundamentalmente el establecimiento de límites a su universalidad, la aplicación jurídica de ésta restringía más aún el círculo de los

titulares de los mismos. Ese *todos* tan majestuoso con que se abre la *Declaración de Virginia*, excluye, de partida, esto es, de forma expresa, a la totalidad de las mujeres, pero, además, de forma latente, en realidad, sólo incluye a varón, blanco, propietario, padre de familia y perteneciente a un determinado estamento de los que aún persistían en el siglo XVIII. Además, posteriormente, la *Declaración*, al igual que la francesa, sólo desarrollaba aquellos derechos que correspondían al sujeto titular previamente definido. Por esta razón, en su análisis antropológico de los derechos humanos, K. Marx afirmaba que la expresión liberal de los mismos no ayudaba a la construcción del sujeto, sino que reafirmaba las condiciones en que se construyen los individuos que, en mayor o menor grado, gozaban de una esfera de poder social. Son, pues, antropológicamente, definiciones restrictivas, definiciones limitadas del sujeto natural y, por ende, jurídico, que obstaculizan el libre desarrollo de la mayoría e impide la verdadera universalidad de los derechos, tal y como defendió, en el siglo XX, E. Bloch siguiendo la estela marxista.

Este perfil de las definiciones liberales de derechos situó la concepción *iusnaturalista* bajo un halo de sospecha continua en la teoría jurídica, a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Se entiende, con el paso del tiempo, que el reconocimiento de los derechos humanos debe implicar el establecimiento de las condiciones precisas que favorezcan el libre desarrollo de la universalidad de los sujetos y no ser meramente declaraciones restrictivas, tanto de las formas de construcción de sus titulares, como del número de los mismos. Desde el punto de vista jurídico, este hecho se manifiesta en el reconocimiento paulatino de tres rasgos para los derechos humanos: eficacia, generalización y universalización. La búsqueda del fundamento de estos tres aspectos supondrá el avance desde las bases antropológicas a las *meta-antropológicas*, al entenderse que todas las definiciones antropológicas, al estar *ideológicamente* muy marcadas, desembocaban en unos derechos cuyos rasgos esenciales eran justamente los opuestos a los que ahora comienzan a buscarse. Frente a la eficacia, la generalización y la universalización, los derechos sustentados en concepciones antropológicas aparecían como meramente declarativos, particulares y restrictivos. En primer lugar, al basarse en definiciones cerradas de la naturaleza humana, sustentadas básicamente en la enumeración de rasgos, la interpretación jurídica de las mismas conllevaba, tan sólo, el reconocimiento o sanción legal de los caracteres previamente establecidos, a partir tanto de la definición *expresa*, como de la *latente*, lo que tildaba a estas declaraciones de un carácter tautológico que, además, reforzaba su ideologización interesada, a través de la dualidad entre expreso y latente. Por esta razón, en segundo lugar, si de forma expresa ya eran declaraciones restrictivas, pues sólo incluían a los hombres; de manera latente, se ampliaban las restricciones, dejando fuera a todos los que no poseyeran los rasgos implícitos. Y, por último, tan sólo se ocupaban de enumerar una serie restringida de derechos específicos que, por definición, correspondían a aquellos a los que previamente se les había reconocido la titularidad de los mismos. En consecuencia, para evitar que las definiciones concretas de la naturaleza humana impidieran el desarrollo de la eficacia, generalización y universalidad de los derechos, se vio como imprescindible superar la raíz antropológica de los mismos y sustituirla por un cuestionamiento de base que ahora adquirirá los rasgos de la *meta-antropología*. Desde el punto de vista antropológico, ése será el principal rasgo, en la búsqueda de un fundamento cierto para los derechos humanos, que permita elaborarlos jurídicamente, de tal forma que conlleven y faciliten la construcción libre de la universalidad de los sujetos, en el amplio abanico de sus posibilidades como tales. La eficacia jurídica, la generalización y la universalización sólo se alcanzarán si nuestros derechos están sustentados en adecuadas respuestas a dilemas de carácter *meta-antropológico*. Este salto de la antropología a la *meta-antropología* fue entendido por algunos, como N. Bobbio, como un salto al vacío que suponía la necesidad de desvincular, de forma radical, la antropología de la teoría jurídica. En su opinión, ya no tenía sentido la pregunta por el fundamento de los derechos humanos: los derechos estaban *ahí*, eran una realidad jurídico-positiva y este hecho era, de por sí, suficiente. Sin embargo, Javier Muguerza ha señalado que otros autores, como H. Albert, plantearon que no se trataba de eliminar los funda-

mentos antropológicos de los derechos, sino de superar las deficiencias que éstos manifestaban. Formalmente, Albert descubrió tres carencias que denominó *trilema lógico* o *trilema del Barón de Münchhausen*, en la medida en que eran estas tres falacias lógicas las que permitían ocultar, al menos en apariencia, el marcado contenido ideológico de las fundamentaciones *iusnaturalistas* y cuyo desenmascaramiento había puesto en cuestión su necesidad y planteado la posibilidad de desvincular el derecho de la antropología. En esencia, el *trilema lógico* suponía que las fundamentaciones *iusnaturalistas*, en primer lugar, caían en un *regreso al infinito*, ya que todo fundamento necesitaba, a su vez, de otro. En nuestro caso, no era arriesgado afirmar que los derechos humanos se basaban en la naturaleza humana, pero resultaba mucho más complicado resolver la cuestión sobre el fundamento de esta naturaleza humana. En segundo lugar, también recurrían a un *círculo lógico* según el cual los derechos humanos se basaban en la naturaleza humana, pero ésta se demostraba precisamente por la existencia de estos derechos humanos. Por último, para resolver las falacias de los dos dilemas iniciales, era muy común recurrir al tercer procedimiento de engaño, *la interrupción del proceso deductivo* en un punto determinado, dogmatizando un principio o axioma que no debe ser puesto en cuestión porque se entiende que esto supondría negar la entidad de los mismos derechos humanos. Por ejemplo, si afirmamos que los derechos humanos son una concesión de la divinidad, se suponía que negar la existencia de esa divinidad conllevaba que se estaba negando, al mismo tiempo, la realidad de los derechos humanos. Aunque H. Albert no lo haga, ya que su estudio es fundamentalmente de lógica jurídica, lo que están manifestando sus objeciones lógicas es esta necesidad de avanzar desde los fundamentos de carácter antropológico a los de cariz *meta-antropológico*.

Ahora bien, no debemos entender esta *meta-antropología* como una radicalización de los planteamientos antropológicos, ya que, sin duda, por este camino no conseguiríamos sino ahondar en la distancia entre antropología y derechos humanos. En nuestra opinión, el fundamento *meta-antropológico* de los derechos humanos, que se hace necesario en los sistemas jurídicos contemporáneos, no supone la búsqueda de un fundamento último y radical que se constituya como dogma inamovible. Ésa sería una concepción de la *meta-antropología* que no haría sino intensificar en extremo las carencias ya manifestadas por los intentos *iusnaturalistas*, cuando su verdadera funcionalidad debería radicar en superar esas limitaciones. *Meta-antropología* no supone ir *más allá*, en el sentido de intensificar las propuestas de la antropología, sino en la línea de ampliar la perspectiva antropológica, para superar las carencias de interpretaciones antropológicas concretas. Se hace necesario pasar de las definiciones específicas de la naturaleza humana al cuestionamiento mismo de la posibilidad de encontrar una enunciación unívoca de la misma. En otras palabras, para que sea posible mantener el fundamento antropológico de los derechos humanos, es preciso desarrollar un continuo y permanente cuestionamiento *meta-antropológico* sobre su posibilidad. Sólo así se podrán alcanzar las deseadas eficacia, generalidad y universalización. No a través de las respuestas, sino a través de los dilemas continuos que muten el estatismo de las definiciones antropológicas en un dinamismo que fortalezca el sustrato último de los mismos. Mediante este cuestionamiento extremo de la esencia antropológica de los derechos, las vías de aplicación de los mismos siempre parecerán insuficientes, lo que intensificará la búsqueda de mecanismos que aumenten su *eficacia*. Las paulatinas interrogaciones sobre la capacidad de los derechos enunciados, para abarcar la multiplicidad de facetas de la vida humana, facilitarán la búsqueda de nuevos derechos, cada vez más amplios y, al mismo tiempo, más sutiles, esto es, aumentará la *extensión* y la *intensión* del abanico de derechos reconocidos en cada momento. Por último, la ininterrumpida puesta en cuestión sobre la posibilidad de encontrar una definición unívoca de naturaleza humana encauzará nuestras declaraciones de derechos hacia el ámbito de la *universalidad*. La búsqueda de los fundamentos *meta-antropológicos* permitiría, al mismo tiempo, no dejar sin base teórica los derechos humanos, al salvar ese salto al vacío que propugnaba Bobbio, pero evitando, por otro lado, caer en las limitaciones de los intentos *iusnaturalistas*, esto es, no negar unos derechos

en beneficio de otros que se creen como absolutamente fundados, en virtud de determinadas concepciones de la naturaleza humana, así como aceptar el carácter histórico y mudable de los derechos, sin perder la intención de universalidad. Además, el planteamiento radicalmente crítico de la *meta-antropología* intentaría, en todo momento, sacar a la luz los desfases interesados entre las declaraciones *expresas* y el contenido *latente* de las mismas, como otro de los grandes obstáculos que deben ser superados para conseguir la eficacia, generalidad y universalidad de los derechos.

Referencias bibliográficas:

- Ansuátegui Roig, Francisco J., “La historia de los derechos humanos”, en Soriano, R., Alarcón, C., y Mora, J., *Diccionario crítico de los derechos humanos*, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, 2000, pp. 71-78.
- Bobbio, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982, pp. 117-128.
- Muguerza, Javier, *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
- Pérez Luño, A.E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.
- Soriano, Ramón, *Historia temática de los derechos humanos*, MAD, Sevilla, 2003.
- Soriano, Ramón, *Valores jurídicos y derechos fundamentales*, MAD, Sevilla, 2003.
- Vergés Ramírez, Salvador, *Derechos humanos: fundamentación*, Tecnos, Madrid, 1997.

Jose Cepellido Boiso.
Dpto. de Derecho Público. Area de Filosofía del Derecho .
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
jcepboi@upo.es